

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 167-2018-P-CPJP

FECHA: 09 DE FEBRERO DE 2018

MATERIA: PENAL

TEMA: ETAPA DE JUICIO - PRESENTACION DE ACUERDOS PROBATORIOS

CONSULTA:

Debería existir una reforma en el sentido de que los acuerdos probatorios deban presentarse en la audiencia de juicio, incluso al momento mismo de la práctica de la prueba.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018

NO. OFICIO: 1103-P-CNJ-2018

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL.-

i) El COIP, en coherencia con el artículo 168.6 de la Constitución de la República, reconoce en su artículo 5 numerales 13 y 15, a los principios de contradicción y dispositivo, como sostén del proceso penal: "...13.- Contradicción: los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra....15. Impulso procesal: corresponde a las partes procesales el impulso del proceso, conforme con el sistema dispositivo..."

De igual forma el artículo 18 del COFJ reconoce: "SISTEMA-MEDIO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades."

ii) El artículo 453 del COIP determina que la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. El artículo 454 ibídem dispone que el anuncio y práctica de la prueba se regirá por varios principios, entre ellos: "1. Oportunidad.- Es anunciada en la etapa de evaluación y

preparatoria de juicio y se practica únicamente en la audiencia de juicio... 3. Contradicción.- Las partes tienen derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, tanto las que son producidas en la audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada...”

iii) El artículo 601 del COIP, entre las finalidades de la etapa de Evaluación y Preparatoria de Juicio regula una de ellas será la de aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes.

Entre las reglas a seguir para la Audiencia Preparatoria de Juicio, el artículo 604.4.d) *ibídem* ordena: “...4. Concluida la intervención de los sujetos procesales, si no hay vicios de procedimiento que afecten la validez procesal, continuará la audiencia, para lo cual las partes deberán:... d) Los acuerdos probatorios podrán realizarse por mutuo acuerdo entre las partes o a petición de una de ellas cuando sea innecesario probar el hecho, inclusive sobre la comparecencia de los peritos para que rindan testimonio sobre los informes presentados...”

El artículo 608.4 del COIP, regula que la resolución motivada de llamamiento a juicio incluirá, entre otros, los acuerdos probatorios que han convenido los sujetos procesales y aprobados por la o el juzgador.

iv) De conformidad con el artículo 610 *ibídem*, los principios que rigen el juicio, son, especialmente: de oralidad, publicidad, intermediación y contradicción en la actuación probatoria.

El artículo 615.1 del cuerpo de leyes citado: “Práctica de pruebas.- La o el presidente del Tribunal procederá de conformidad con las siguientes reglas: 1. Después del alegato de apertura, ordenará la práctica de las pruebas solicitadas por la o el fiscal, la víctima y la defensa pública o privada...”

v) A más de las reglas para la interpretación en materia penal, contenidas en el artículo 13 del COIP, entre las cuales destacamos la prevista en su numeral 1: “La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.”; tenemos también para el ámbito procesal, aquellas previstas en el artículo 29 del COFJ, cuyo inciso segundo dicta: “...Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.”

ANÁLISIS.-

Los acuerdos probatorios forman parte del ámbito de la prueba, conforme a nuestro sistema penal vendrían a ser aquellos convenios celebrados entre las partes, con la debida aprobación del juez, respecto a hechos que no serán sometidos a contradicción, de esta forma se logra expurgar la prueba, para que así en el juicio oral solo se debatan los aspectos realmente controvertidos. Con esta figura el legislador desarrolla en el sistema penal principios de rango

constitucional, y de cuyo análisis en conjunto logramos entender por qué a estos acuerdos se los ha apartado del juicio:

Dispositivo.- Corresponde a las partes el impulso del proceso. Al acordar las partes en relación a ciertos hechos no controvertidos, estos se deben dar por ciertos y probados, empero al ser el derecho penal de carácter público, previamente el juez debe aprobarlos, para así darles aquella significancia. Resultado de ello: por iniciativa de las partes, carencia de contradicción

Contradicción.- El juicio se sustenta en la contradicción; sin confrontación de posiciones se desnaturaliza. En el juicio oral los sujetos procesales pueden presentar prueba y controvertir las presentadas en su contra; más no cabe hacer lo contrario, es decir no se admite presentar hechos por sobre los cuales no existe controversia, pues resulta inútil, y para prevenir aquello, existe un filtro: la Audiencia Preparatoria de Juicio.

Más aún, de existir hechos en donde no hay controversia, no cabe la valoración probatoria propiamente dicha¹, tarea que le corresponde al juez o tribunal en el juicio oral, de ahí que, si hay acuerdo o consenso probatorio, no es procedente presentarlo ante el juzgador pues no está facultado para aquello, sino hay que hacerlo previamente, en la Audiencia Preparatoria de Juicio ante el Juez de Garantías Penales quien si tiene competencia para aquello.

Economía Procesal.- El legislador procura que la actividad jurisdiccional no se vea ocupada infructuosamente, siendo así, correctamente se ha dejado para el juicio oral la discusión de los hechos en donde efectivamente hay controversia, invistiendo a este momento procesal de agilidad y concreción. Los hechos en los cuales hay consenso entre las partes, deben ser aprobados previamente para así no agotar la tarea del juzgador.

Finalmente, debemos indicar que no se pueden presentar acuerdos probatorios en el juicio oral, en respeto a los principios procesales de oportunidad y preclusión. **El principio de oportunidad**, en el plano procesal, hace relación a que solo existe un tiempo útil dentro del cual las pretensiones resultan ser procedentes, en este caso tal como ordena la ley, los acuerdos probatorios deben ser propuestos en la Audiencia Preparatoria de Juicio. **El principio de preclusión** nos dice que si fenece una etapa o expira un plazo o término, sin que se hubiese realizado determinado acto que debía alegarse o presentarse en aquel momento, ya no puede ejercérselo en lo posterior, esto a su vez brinda seguridad jurídica a las partes.

¹ Art. 457 del COIP: "Criterios de valoración.- La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente."

CONCLUSIÓN.-

Solamente cabe la presentación de los acuerdos probatorios en la Audiencia Preparatoria de Juicio, los que deberán ser aprobados o no por la Jueza o el Juez de Garantías Penales en esa misma diligencia.